



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

09 0388

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

Visto para resolver el escrito de Inconformidad de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrito por el C. **JOSÉ LUIS SOTELO ARGUETA**, Apoderado Legal de la empresa **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, recibido en este Órgano Interno de Control el mismo día, en contra del Fallo de fecha 8 de noviembre de 2010 de la Licitación Pública Nacional Mixta número 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales" (con reducción a plazos) del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

RESULTANDO

1.- Para efectos de determinar sobre la procedencia de dicha instancia, con fecha 19 de noviembre de 2010, esta Área de Responsabilidades, previno al C. **JOSÉ LUIS SOTELO ARGUETA**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que ofreciera el elemento de prueba que acreditara que con fecha 10 de noviembre del año próximo pasado, se dio por notificado del contenido y términos del Fallo aludido, concediéndole un término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente recurso, así mismo, se solicitó al Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en su calidad de área convocante, el correo electrónico mediante el cual dio aviso a las empresas que no asistieron a la emisión del Fallo, que el acta correspondiente se encontraba a su disposición en Compranet, así como, las constancias que acrediten que se difundió en el referido sistema dicho Fallo, lo anterior con base en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, emitiéndose para tales efectos los diversos 11/010/DRQ/2349/2010 y 11/010DRQ/2350/2010, respectivamente (Fojas 273 a 275).

2- Con oficio CNRMS/3935/2010 de fecha 24 de noviembre del 2010, el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios, solicitó se desechara el escrito de inconformidad presentado, sin que remitiera el correo electrónico mediante el cual dio aviso a las empresas que no asistieron a la emisión del Fallo del 8 de noviembre del 2010, que el acta del fallo se encontraba a su disposición en Compranet, ni las constancias que acrediten que se difundió en el sistema Compranet el Fallo de 8 de noviembre de 2010, en esa misma fecha, en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, situación por la cual mediante diverso 11/010/DRQ/2405/2010 del 29 de ese mismo mes y año, se requirió de nueva cuenta la documentación antes referida (Foja 286).

3.- Mediante acuerdo del 30 de noviembre de 2010, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la empresa **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, para que ofreciera el elemento de prueba que acreditara



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

que con fecha 10 de ese mismo mes y año se dio por notificada del contenido y términos del Fallo que nos ocupa, sin que haya ofrecido documento alguno (Foja 287).

4.- Con proveído de fecha 6 de diciembre de 2010, se acordó que visto el contenido y términos del oficio número CNRMS/4005/2010 con el cual el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó que se difundió en el Sistema de Compranet el Fallo el 18 de noviembre de 2010, y con relación al correo electrónico solicitado no se consideró necesario su envío ya que el proveedor presentó un escrito con fecha 9 de noviembre de 2010, en el cual solicitaba la revisión del Fallo emitido el 8 del mismo mes y año (Fojas 288 - 289).

Asimismo, se consultó el Sistema de Compranet advirtiéndose que el Fallo de fecha 8 de noviembre de 2010, aparece con fecha de emisión del día 9 de ese mismo mes y año, por lo que ante tal situación, y toda vez que no se cuentan con las constancias que acrediten la fecha en que la empresa **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, se dio por enterada del contenido y términos del Fallo que nos ocupa, el día de su emisión, se tiene para tales efectos la fecha del día 9 de noviembre del año en curso, en que se publicó en Compranet, por lo que se admite a trámite la Inconformidad presentada por el **C. JOSÉ LUIS SOTELO ARGUETA**, Apoderado Legal de la citada empresa en contra del Fallo de 8 de noviembre del 2010 de la Licitación Pública Nacional Mixta (con reducción a plazos) número 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para los Trabajadores Administrativos: Técnicos y Manuales, ordenando correr traslado con copia simple del citado escrito a la convocante, para que dé conformidad con el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en un plazo de 2 días hábiles, rindiera el informe previo, así mismo, se le requirió un informe circunstanciado dentro del término de 6 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por la inconforme, así como, el nombre y cargo de los responsables de difundir a través del Sistema Compranet el Fallo de fecha 8 de noviembre de 2010 y encargados de la evaluación de las proposiciones del evento que nos ocupa, emitiendo esta autoridad para tales efectos el oficio número 11/010/DRQ/2513/2010 de esa misma fecha. (Fojas 294 a 297).

5.- A través del oficio No. 11/010/DRQ/2512/2010 de fecha 6 de diciembre de 2010, se notificó al Apoderado Legal de la empresa **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, que se admitió a trámite su escrito de inconformidad iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente (Foja 298).

6.- Mediante proveído de fecha 5 de enero de 2011, se acordó la recepción de los oficios números CNRMS/4133/2010 con el cual el Director de Recursos Materiales y Servicios en ausencia del Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindió el informe previo solicitado, así como, el correo electrónico con el cual se remitió el diverso CNRMS/4173/2010 mediante el cual el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios remitió el informe circunstanciado solicitado por esta autoridad administrativa (Fojas 301 a 363).



ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asimismo, se ordenó en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, girar oficio a la empresa denominada COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V., para que en su carácter de tercera interesada manifestara lo que a sus intereses conviniera dentro de 6 días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente, emitiéndose el diverso 11/010/DRQ/011/2011 de esa misma fecha (Foja 364).

7.- Con relación a la petición de la inconforme para que se decrete la suspensión de los actos del procedimiento de contratación de mérito y de los actos que de este se deriven, esta autoridad administrativa acordó mediante proveído del 10 de enero del año en curso, que el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la empresa inconforme, puede ocasionar un perjuicio al interés social, en razón de que el suministro de ropa de trabajo para el personal técnico y administrativo, es para su uso cotidiano de los trabajadores de base, lo cual en caso contrario, implicaría el malestar y ausentismo a sus áreas de adscripción, ya que el interés social está por encima del particular, por lo que procedió a negar la suspensión de contratación del acto impugnado con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Fojas 370 - 374).

8.- Con fecha 18 de enero de 2011, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la empresa COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V., para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que a esa fecha se haya recibido escrito alguno (Foja 375).

9.- Mediante proveído del 18 de enero del 2011, esta autoridad acordó admitir las pruebas documentales ofrecidas por la empresa **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, y el área convocante, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecida por la convocante, así mismo, ordenó con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, poner las actuaciones a disposición de la inconforme y tercera interesada, a efecto de que formularan sus alegatos, para efectos de ser considerados por esta autoridad administrativa al dictar la resolución correspondiente (Fojas 376 - 377).

10.- Mediante Acuerdo de fecha de 1º de febrero de 2011, se tuvo por concluido el plazo otorgado a las empresas **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, y COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V., para efectos de formular sus alegatos sin que presentaran escrito alguno las citadas empresas (Foja 383).

11.- El 14 de febrero de 2011 se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente diligencia alguna que practicar, turnándose los autos para que dentro del término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

00 0391

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDOS

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1, 2, fracción III, 11, 65, 66 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y los artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- Esta Área de Responsabilidades por ser una cuestión de orden público y estudio preferente llevó a cabo el análisis de las constancias que obran en autos destacando en primer lugar que los motivos de inconformidad planteados por el Apoderado Legal de la empresa **inconforme** en su escrito de fecha 18 de noviembre del 2010, establece como Agravios los siguientes:-----

PRIMERO.- Falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (se transcribe).-----

Como puede verse, es claro que el espíritu del axioma jurídico arriba transcrito contempla la necesidad de que la convocante únicamente evalúe las propuestas en los términos de los requisitos solicitados.-----

Tal y como se desprende de las Bases de Licitación, a las que me remito para cualquier aclaración o duda que sobre el particular considere pertinente, existen, cuatro incisos G), por lo que resulta absurda y miserable la descalificación de la convocante en el sentido de que la propuesta de mi representada no cumple con lo solicitado en el segundo párrafo del inciso G), de esta manera es imposible determinar a cual de esos G se refiere.-----

Independientemente de la aberración de la convocante, me permito manifestar que en la propuesta presentada por mi representada, a la que también me remito para cualquier aclaración o duda que al respecto se considere necesaria, se manifestó claramente que EA FASHION, S.A. DE C.V., es fabricante y comercializador de los bienes que oferta en las partidas 27 y 28 de la licitación, por lo que solamente se esta obligada a presentar una sola carta, en la que se dice que es fabricante y comercializador de dichos bienes, por lo que es ilegal que se descalifique bajo el argumento que alega la convocante.-----

Por último, manifiesto que de una simple lectura de la carta a que alude la convocante, que dice solamente esta firmada por el licitante participante, este H. Órgano Interno de Control se podrá percatar de la aberración jurídica de dicha convocante, ya que en realidad esa carta está firmada por el Representante Legal de la empresa licitante, y contiene la afirmación en el sentido de que la hoy inconforme es fabricante y comercializador de los productos que oferta, por lo tanto, solo es necesario que estuviera firmada por mi representada, quien, insisto, tiene su dualidad solicitada, la de fabricante y la de vendedora de sus propios productos.-----

Suponiendo sin conceder que la convocante pudiera tener razón, en una situación verdaderamente hipotética, aún así, la causa de descalificación es intrascendente y por sí solo no afecta la solvencia de la

4



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

1392

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

propuesta, por lo tanto, dicha convocante no debió de descalificar a mí representada por una falta mínima que por sí sola no afecta la solvencia de la propuesta.

SEGUNDO.- Falta de fundamentación y motivación en el acto administrativo por virtud del cual se desecha la propuesta del suscrito.

Por si fueran pocos los argumentos que como agravios hago valer en contra del acto reclamado, me permito manifestar que el mismo carece del más mínimo requisito de fundamentación y motivación necesarios en todo acto administrativo, situación que se acredita con la simple lectura del acta en la que consta el acto inconformado, por lo que al respecto me permito invocar las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro No. 237765
Localización:
Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
145-150 Tercera Parte
Página: 79
Tesis Aislada
Materia(s): Común

MOTIVACION, CONCEPTO DE. El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Revisión fiscal 88/80. Embotelladora de Occidente, S.A. 23 de marzo de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langley Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 133-138, página 73. Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra (acumulados). 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volúmenes 127-132, página 59. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de la Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langley Martínez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXVI, página 44. Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S.A. 2 de octubre de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 80, página 36, tesis de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD, ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 145-150, página 79, se señala que el Volumen 80, página 36 corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda "Véase"

Registro No. 234576
Localización:
Séptima Época

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

393

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Segunda Parte
Página: 56
Tesis Aislada
Materia(s): Común

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Amparo directo 4471/78, Primitivo Montiel Gutiérrez. 14 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Es importante aclarar que la hoy inconforme no presentó alegatos alguno de su parte.

Al respecto el área convocante en su informe circunstanciado contenido en el oficio número CNRMS/4173/2010 de fecha 14 de diciembre de 2010, preciso:

Con relación a los hechos y agravios manifestados por la inconforme en su escrito, estos carecen de fundamento, toda vez que dolosamente argumenta la Junta de aclaraciones de fecha 22 de octubre del año en curso, donde presume existen irregularidades, que motivaron a la descalificación de EA Fashion en sus propuestas sobre las partidas 27 y 28, y que en consecuencia el fallo se encuentra viciado, sin embargo omite mencionar que su representada estuvo presente en el acto de modificación de fallo de fecha once de noviembre de los corrientes, como se acredita en el acta de referencia donde aparece la firma del representante legal de la hoy inconforme (anexo copia), y donde se le reiteran y precisan los motivos de su descalificación, en apego a lo establecido en la convocatoria materia de este asunto de conformidad, y conforme a lo dispuesto en la fracción XI, punto 1, inciso A), y punto 2, incisos A) y B) de la misma.

Motivos por los cuales su agravio con relación a que aduce no saber a que inciso G se refiere la convocante es por demás oscuro y aberrante, ya que como se demuestra en el anexo señalado en el punto que antecede de este escrito, claramente se le informa que es el inciso G del numeral III segundo párrafo, donde se indica que si es fabricante deberá presentar el escrito firmado como fabricante y licitante, incumpliendo con este requisito.

Referente a la calificación de las partidas presentadas por el hoy inconforme, y las cuales tampoco cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, según lo señalado en la propia modificación del fallo que nos ocupa y lo cual fue valorado por el área requirente, es de precisar que este es el mayor argumento para descalificar su propuesta, no empero la valoración hecha a las documentales que le acompañan a las mismas, siendo motivos suficientes y fundados para desecharlas, y por ende para desechar el presente recurso de inconformidad materia de este escrito.

En este sentido, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por el Apoderado Legal de la empresa inconforme, así como, de los argumentos de la convocante y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, advirtiendo lo siguiente:

Por lo que hace a los agravios de la inconforme en el sentido de que en el Fallo de fecha 8 de noviembre de 2010, el área convocante descalificó su propuesta sin que motivara y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fundamentara su determinación, es relevante destacar que al respecto se indicó:-----

019 EA FASHION, S.A. DE C.V.	
Número de partidas que fueron analizadas y revisadas, que NO CUMPLEN con alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria de la presente licitación. 2	
27 y 28	NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO G), EL ESCRITO SOLO VIENE FIRMADO POR EL LICITANTE PARTICIPANTE

Esto nos conlleva, a observar una clara imprecisión en el razonamiento efectuado por el área convocante, ya que no señaló que el escrito debió de haberse firmado como licitante y fabricante, así como, el fundamento relativo al Apartado III inciso G), sin embargo, no es óbice mencionar que la accionante conoció en esencia los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad para descalificar su propuesta, tan es así, que en su escrito de fecha 9 de noviembre de 2010, la empresa **EA FASHION, S A. DE C.V.**, solicitó a la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, lo siguiente:-----

"En referencia a la Licitación Pública Nacional Mixta número 11151 001 009 10 relativa a la adquisición de "Ropa de Trabajo para los Trabajadores Administrativos--Técnicos y Manuales" del cual fue emitido el Fallo el día 8 de noviembre del 2010, indicando que técnicamente CUMPLE, pero argumentando que se descalifica a mi representada la empresa EA FASHION S.A. DE C.V., y señala causa de incumplimiento a los requisitos establecidos en el Apartado III, inciso G) segundo párrafo, al ser un documento que fue firmado solo por el licitante.-----

Por lo antes comentado, solicito sea tan amable en considerar una revisión a dicho fallo, puesto que en el Documento establecido en el Apartado III, inciso G) segundo párrafo como Anexo 8, en el cual se suscribe y manifestó ser fabricante de los bienes ofertados en forma específica a las partidas 27 y 28 en las cuales únicamente participamos. Y que dentro de dicho procedimiento administrativo mi actuación es de licitante".-----

Luego entonces, si bien es cierto, que en el Fallo de fecha 8 de noviembre de 2010, no se precisó como fundamento el Apartado III inciso G), también lo es, que el promovente conocía perfectamente las causas de descalificación de su propuesta y con sustento en que se determinó tal desechamiento.-----

Habida cuenta, puede sostenerse que dicho Fallo contiene los elementos mínimos para advertir las causas por las cuales la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, no obstante de la inadecuada expresión del soporte normativo invocado, sirve de apoyo a lo anterior lo siguiente:-----

Registro No. 182181
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

110 1395

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

XIX, Febrero de 2004
Página: 1061
Tesis: XIV.2o.45 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, solo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Lulsa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

No obstante lo anterior, con fecha 11 de noviembre de 2010, la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con fundamento en el artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrigió el Fallo del 8 de noviembre de 2010 de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11151 001 009 10, ante la revisión de las solicitudes de aclaración que presentaron los licitantes FORTIS, UNIFORMES, S.A. DE C.V., GRUPO REMIS S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V., SUMMIT AM DE R.L. DE C.V., y EA FASHION, S.A. DE C.V., determinado el área convocante lo siguiente:

*...solo en el caso de las empresas COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V., para la partida 53 y GRUPO REMIS, S.A. DE C.V., para la partida 04 efectivamente si presentaron la documentación requerida, por lo que cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria pública nacional mixta número 11151 001 009 10, no habiendo fundamento para desechar dichas proposiciones, cabe señalar, que el error se originó debido a que al momento de redactar el dictamen técnico, se tomaron datos que no correspondían a esas partidas.

Por lo que respecta a los licitantes FORTIS UNIFORMES, S.A. DE C.V., SUMMIT AM, DE R.L. DE C.V., se ratifica el incumplimiento de sus propuestas técnicas presentadas en el caso de la empresa EA FASHION, S.A. DE C.V., se ratifica que incumplió establecido en el numeral III, inciso "G" segundo párrafo de firmar como licitante y fabricante en su propuesta, y en lo relativo a las dimensiones del logotipo del INAH para la partida 27, dado que en la ficha técnica se pide que sus medidas sean de 2.5 cm de ancho por 2.5 cm de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

196

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

alto, y lo presenta de 3.0 cm de ancho por 3.0 cm de alto; en tanto que para la partida 28, no cumple técnicamente en lo concerniente al color de la muestra presentada, misma que se solicita en color azul y la presenta en color amarillo.

En este orden de ideas, se advierte que al haberse emitido con fecha 11 de noviembre de 2010, una modificación al Fallo de fecha 8 de ese mismo mes y año, en el que se precisó que la hoy inconforme, incumple lo establecido en el numeral III, inciso "G" segundo párrafo de firmar como licitante y fabricante en su propuesta.

Ahora bien, tomando en consideración el argumento de la accionante en el sentido de que:---

"...EA FASHION, S.A. DE C.V., es fabricante y comercializador de los bienes que oferta en las partidas 27 y 28 de la licitación, por lo que solamente se esta obligada a presentar una sola carta, en la que se dice que es fabricante y comercializador de dichos bienes..."

Al respecto es importante destacar que del Apartado III inciso G) de la Convocatoria del evento que nos ocupa establece lo siguiente:-----

G) En cumplimiento con el acuerdo por el que se establecen los procedimientos de contratación de carácter nacional que realizan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, deberán presentar escrito conjunto en el que el fabricante y el licitante manifiesten bajo protesta de decir verdad, que el licitante es de Nacionalidad Mexicana y que la totalidad de los bienes que ofertan y entregarán, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos y que además contendrán como mínimo 50% de integración nacional haciendo mención de la marca, modelo y los número de partidas en las que participa.

Si es fabricante deberá presentar el escrito firmado como fabricante y licitante.

El Instituto se reserva el derecho de verificar la autenticidad de dicho documento.

Situación que no ocurrió en la especie, en virtud de que del escrito de fecha 29 de octubre de 2010, presentado por la empresa EA FASHION, S.A. DE C.V., como Anexo 8 en el evento licitatorio que nos ocupa, no obstante señaló que la totalidad de los bienes que oferta bajo el número de partidas 27 y 28 serán fabricados y entregados por dicha empresa, lo cierto es que dicho documento no fue firmado como fabricante y licitante, tal y como se solicitó en el Apartado III inciso G) de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta número 1151 001 009 10.

Luego entonces, se advierte que la hoy inconforme no cumplió con los requerimientos solicitados por el área convocante, debiéndose destacar que los invitados están obligados a observar y cumplir con todos y cada uno de los requisitos fijados por la convocante, aunado a que de conformidad con el artículo 134 Constitucional, prevalece el interés del Estado sobre el de los particulares, ya que es aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones de contratación en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, sirve de apoyo la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ya que en la misma se establecen siete etapas que integran



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

los procedimientos de licitación y específicamente en la etapa número 4, Presentación de ofertas se señala que:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. **4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada.** Las ofertas, deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

1398

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

En este sentido, es importante aclarar que la empresa tercera interesada **COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V.**, no presentó escrito alguno de su parte.

Referente a las pruebas ofrecidas por la empresa **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, en la inconformidad que se resuelve, se valoran en los siguientes términos:

1.- La instrumental de actuaciones; no obstante el Código Federal de Procedimientos Civiles no la considera como medio de prueba, esta autoridad administrativa la tomara en cuenta al momento de emitir la determinación correspondiente, sin que de ello se adierte que beneficie a la oferente, en virtud de que de las documentales que integran el expediente en que se actúa se aprecia que la hoy inconforme incumplió con lo solicitado en el Apartado III inciso G) de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11151 001 009 10, toda vez que el escrito que presentó como Anexo 8 no se encuentra firmado como licitante y fabricante.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2.- La presuncional legal y humana; la cual se valora de conformidad con lo señalado por los artículos 79, 93 fracción VIII y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que beneficie a la accionante, en virtud de que en el procedimiento que se resuelve no se advierten presunciones legales o humanas a su favor.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el **área convocante**, se valora en los siguientes términos:

1.- Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta número 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para los trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales" (con reducción de plazos), del Instituto Nacional de Antropología e Historia; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que beneficia a la convocante, en virtud de que el Apartado III inciso G) de la citada convocatoria señala que si es fabricante deberá presentar el escrito firmado como fabricante y licitante, situación que no ocurrió en la especie, ya que el inconforme lo firmó únicamente como Representante Legal, dando lugar al desechamiento de su propuesta (Fojas 318 - 339).

2.- Documental pública consistente en Acta administrativa que se formuló con fundamento en el artículo 37, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de fecha 11 de noviembre de 2010; documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que beneficia a la convocante, en virtud de que en este nuevo Fallo se precisa la causa, motivo y fundamento utilizado, que se considera para determinar que la propuesta presentada por la hoy inconforme no cumplió con lo solicitado en la Convocatoria del evento licitatorio que nos ocupa (Fojas 340 - 343).

3.- La Instrumental de actuaciones, en beneficio de la oferente, en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que su actuación se ajustó a lo previsto en el artículo 37 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo establecido en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales (con reducción a plazos) del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

4.- La presuncional legal y humana en todo aquello que favoreciera a sus intereses, se valora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación a los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 y 191, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley invocada, de las constancias



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

470

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que integran el expediente se desprende que se derivan elementos que permiten apreciar que la actuación de la convocante dentro del procedimiento licitatorio que nos ocupa, fue acorde a lo previsto en la Convocatoria del evento licitatorio que nos ocupa.

En este contexto, esta autoridad administrativa determina que resultan **infundadas** las causales de inconformidad que hizo valer la accionante en los términos referidos, ya que si bien es cierto, existe una imprecisión en el razonamiento efectuado por el área convocante, así como, del fundamento invocado, en cuanto al contenido del Fallo de fecha 8 de noviembre de 2010, lo cierto es, que la hoy inconforme advirtió los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad para descalificar su propuesta, no obstante de la inadecuada expresión del motivo y fundamento invocado, actuación que fue subsanada por el área convocante, al emitirse con fecha 11 de noviembre de 2010, y con fundamento en el artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Fallo de esa fecha, derivado de la revisión a las solicitudes de aclaración que presentaron los licitantes FORTIS, UNIFORMES, S.A. DE C.V., GRUPO REMIS S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V., SUMMIT AM DE R.L. DE C.V., y **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, advirtiéndose por lo que hace al asunto que nos ocupa, que la accionante en su escrito de fecha 29 de octubre de 2010 que adjuntó a su propuesta como Anexo 8, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad Mexicana y que la totalidad de los bienes que ofertan y entregarán, serán producidos en los Estados Unidos Mexicanos y que además contendrán como mínimo 50% de integración nacional haciendo mención de la marca, modelo y los número de partidas en las que participa, omitiendo firmar dicho escrito como fabricante y licitante tal como lo exigía el Apartado III inciso G) de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales" (con reducción a plazos) del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En esta tesitura, tales consideraciones de hecho y de derecho son suficientes para que esta autoridad administrativa este en aptitud de determinar que **se desestima la inconformidad** presentada por la empresa **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 8 de noviembre de 2010 de la Licitación Pública Nacional Mixta 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales" (con reducción a plazos), toda vez que la misma fue celebrada con apego a derecho resguardando los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de no limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica de los participantes, tal como se ha precisado en el cuerpo del presente instrumento legal, por lo que se declara **INFUNDADA** la inconformidad planteada, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

III.- Por otra parte, es importante destacar que del informe proporcionado por el área convocante mediante diverso CNRMS/4173/2010 de fecha 14 de diciembre de 2010, en el que



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

10-0401

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

se informó respecto del nombre y cargo de los responsables de difundir a través del Sistema Compranet el Fallo de fecha 8 de noviembre de 2010 y encargados de la evaluación de las proposiciones del evento que nos ocupa, se advierte lo siguiente:-----

Los nombres de los servidores públicos encargados de difundir a través del sistema de Compranet el fallo de fecha 8 de noviembre del año en curso son: los CC. Argelia Castillo Flores, quien funge únicamente como operadora del sistema Compranet, y su puesto es de contrato (compactados) como asistente de enlace, cabe hacer mención que como es de su conocimiento, los titulares de la jefatura de compras y de la subdirección de adquisiciones causaron baja el pasado 31 de octubre del año en curso, y fue hasta el 16 de noviembre de los corrientes que se nombro a los titulares de dichas áreas, motivo por el cual el Lic. Martín Flores Rodríguez, Director de Recursos Materiales y Servicios, quedo como jefe inmediato de la citada operadora del sistema Compranet, es importante señalar que en todo caso la responsabilidad de vigilar el cumplimiento a la norma por lo que se refiere a Compranet, debió estar a cargo del o la titular de la jefatura de compras, sin embargo hasta la fecha no se ha realizado la correcta entrega recepción del área, motivo por el cual se habian carecido de elementos para el adecuado funcionamiento y supervisión del multicitado sistema, no obstante es importante precisar que se cumplió en tiempo y forma con la difusión del fallo en comento en el sistema referido, toda vez que si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que se debió publicar el mismo día de su emisión, debe mencionarse que se esta omittiendo considerar lo estipulado en los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 11 de abril del 1997 y 9 de agosto del 2000 y mismos que se anexan en copias para su mejor referencia, donde se faculta a los usuarios del sistema de Compranet, para subir a dicho sistema los documentos inherentes al mismo (incluyendo los fallos), hasta a más tardar el día siguiente al que fueron concretados, y cuya información y criterio nos fue proporcionado por el área responsable de este sistema en la Secretaría de la Función Pública vía telefónica, y de cuya Secretaría también depende esa Autoridad, por lo que no puede haber disparidad de criterios en la aplicación de la norma y en consecuencia en este rubro se actuó conforme a la legalidad en tiempo y forma, y sin que esto afecte o modifique el término que se tuvo para la interponer del recurso de inconformidad, de conformidad a lo ya explicado en el punto 1 de este escrito. Con relación a la solicitud del nombre y cargo de los servidores públicos encargados de la evaluación de las proposiciones del evento licitatorio, deberá solicitar los mismos al área requirente, toda vez que son estos los responsables de dicha evaluación, y en cuanto únicamente a la revisión y comparativo de las proposiciones económicas, esta estuvo a cargo de los CC. Martín Flores Rodríguez, Cesar Quintero Quezada, y Argelia Castillo Flores.-----

En este orden de ideas, esta autoridad administrativa advierte que el argumento de la accionante en el sentido de que no se difundió el contenido del fallo a través de Compranet el mismo día en que se emitió, y que tampoco envió el correo electrónico mediante el cual diera aviso a las empresas que no asistieron a la emisión del Fallo, con apoyo en los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 11 de abril del 1997 y 9 de agosto del 2000, que los usuarios del sistema de Compranet, para subir a dicho sistema los documentos inherentes al mismo (incluyendo los fallos), hasta a más tardar el día siguiente al que fueron concretados, podría constituir actos u omisiones susceptibles de configurar responsabilidad administrativa que pudieran ser atribuidos a algún servidor público en el desempeño de sus funciones, toda vez que dichas disposiciones se oponen a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, e la actual Ley publicada el 28 de mayo de 2009 que establece:-----

Artículo 37.- la convocante emitirá un fallo el cual deberá contener lo siguiente:-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Y que en su artículo Tercer Transitorio dispone que:

TERCERO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

Así las cosas, el Fallo se debió de haber difundido el mismo día en que fue emitido, por lo que dicha actuación podría implicar responsabilidades administrativas atribuible al o los servidores públicos encargados de la operación y supervisión del Sistema Compranet que al efecto lleva la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, remítase las constancias respectivas a la Subdirección de Quejas y Denuncias de este Órgano Fiscalizador, a efecto de que lleve a cabo las acciones que conforme a su ámbito de atribuciones considere pertinentes y en su momento determine lo conducente, esto a fin de evitar actos que restan transparencia al servicio público, y por ende, al actuar de los servidores públicos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del Considerando II de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la inconformidad promovida por el C. José Luis Sotelo Argueta, Apoderado Legal de la empresa **EA FASHION, S.A. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

00 04 3

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-010/2010

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Recursos Materiales y Servicios, con relación a los actos derivados del Fallo de fecha 8 de noviembre de 2010 de la Licitación Pública Administrativa Mixta No. 11151 001 009 10 relativa a "Ropa de Trabajo para los Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales" (con reducción a plazos), del Instituto Nacional de Antropología e Historia, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente instrumento legal.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la inconforme que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso administrativo de Revisión, ante el Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique este instrumento jurídico, en términos del Título Sexto de la Ley invocada.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente instrumento legal a la empresa EA FASHION S.A. DE C.V.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la empresa tercera interesada COMERCIALIZADORA ASTRO, S.A. DE C.V., así como, al área convocante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el sentido de la presente resolución.

SEXTO.- Gírese oficio a la Subdirección de Quejas y Denuncias de conformidad con el Considerando III de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el LIC. ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

IAChB/SMU/RAFG